



Plaza de la Glorieta nº 1  
Tno. (96)5360000  
Fax (96)6750354  
CIF: P0305800E

AYUNTAMIENTO DE COX  
(ALICANTE)

Expediente Gestiona número: 456/2020

**ACTA XI TRIBUNAL CALIFICADOR DESESTIMACIÓN ALEGACIÓN CALIFICACIÓN GLOBAL Y PROPUESTA ALCALDÍA FORMACIÓN BOLSA TRABAJO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

Acta núm. 11: 11/01/2022

Expediente núm.: 456/2020

Asunto: Bolsa de trabajo de auxiliar administrativo.

Día y hora de la reunión: 11/01/2022, a las 09:00 horas

Lugar de celebración: Jefatura Policía Local, C/ La Acequia, n.º 36, 03350 Cox.

Asistentes: Presidencia: Antonio Ramón Pereña Almira, Secretaría: Daniel Monera Bernabeu y vocal Carmen Martínez Pérez

Ausente: Luís Santos Sáez y María Victoria Carmona Verdú

Orden del Día: Desestimación alegaciones de Manuel Maciá Gómez a la calificación global y propuesta alcaldía formación bolsa trabajo auxiliar administrativo.

-----  
En Cox, a 11 de enero de 2022.

Reunido el tribunal calificador en la Jefatura de Policía Local de Cox, a las 09:00 horas, asistiendo:

- Presidencia: Antonio Ramón Pereña Almira
- Secretaría: Daniel Monera Bernabeu
- Vocal: Carmen Martínez Pérez

Se procede:

**PRIMERO.** A las 09:00 horas, al existir quorum suficiente de asistencia, se aprueba el acta de la sesión anterior y se procede en la forma que consta a continuación.

**SEGUNDO.** Se procede a la valoración de la única alegación presentada por el aspirante Manuel Maciá Gómez, dentro del plazo de los 10 días hábiles, a la calificación global y orden de colocación en función de la mayor puntuación obtenida, en la siguiente forma:

➤ **Alegación Manuel Maciá Gómez**

Extracto de la alegación

«[...] que se tenga en cuenta mi alegación a la hora de la valoración de los méritos en la que no se ha tenido en cuenta: - mi nivel de valenciano elemental b1 - mi experiencia en el sector privado aunque los documentos fueron subidos con posterioridad a la finalización del plazo de instancia, estos méritos en concreto fueron adquiridos con una fecha anterior como se puede comprobar en los propios documentos aportados. A pesar de que las bases de este proceso lo estipulen de esta manera, está parte de las bases es contraria a la ley 39/2015 en la que se estipula en su artículo 76 Artículo 76. Alegaciones. 1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución. Pido por lo tanto que se





**AYUNTAMIENTO DE COX  
(ALICANTE)**

**Plaza de la Glorieta nº 1  
Tno. (96)5360000  
Fax (96)6750354  
CIF: P0305800E**

**Expediente Gestiona número: 456/2020**

tenga en cuenta en el concurso de méritos tanto mi nivel de valenciano como mi experiencia profesional.»

Consideraciones:

La convocatoria y las bases específicas para la constitución de la bolsa de empleo temporal de auxiliar administrativo, objeto del expediente 456/2020, se publicaron en el BOP de Alicante, núm. 118, de 25/06/2020, la sede electrónica y en la página web del Ayuntamiento de Cox. Disponiéndose en la base TERCERA, que publicadas íntegramente las bases y la convocatoria se abriría «el plazo para la presentación de instancias [...] de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BOP de Alicante» y, en la base QUINTA. 2. FASE DE CONCURSO. 7. Acreditación de requisitos y méritos que «-los- méritos alegados deberán acreditarse [...] y se tendrá que realizar conforme al Anexo III de estas bases».

Es decir, **los méritos deberían de haberse alegado con la instancia del Anexo III** «Instancia anexa a la solicitud de ser admitido en la que se presenten los méritos de la convocatoria del proceso selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo para auxiliar administrativo/a de la administración general» y, desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria y de las bases en el BOP de Alicante. Por lo tanto, se tenía plazo **hasta el pasado día 9 de julio de 2020**.

Revisado el expediente 456/2020 no consta en la instancia presentada el día 7 de julio de 2020, registro entrada 2020-E-RE-427, que el aspirante **haya alegado o presentado** el nivel de valenciano ni su experiencia profesional. Constan instancias **fuera del plazo determinado** de fechas 20/11/2020, registro entrada 2020-E-RE-1001, nivel elemental Valenciano y 10/04/2021, registro entrada 2021-E-RE-453, experiencia profesional. Por lo tanto, tal y como afirma el recurrente en la alegación «[...] **los documentos fueron subidos con posterioridad a la finalización del plazo de instancia, [...]. A pesar de que las bases de este proceso lo estipulen de esta manera [...]**».

En lo concerniente a las Bases se debe tener en cuenta el artículo 61.3 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, que dispone que las «convocatorias y sus bases [...] vincularán a la administración, a los órganos de selección y a las personas que participan en las mismas».

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) no deja duda sobre la aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en estos casos. Teniéndose en cuenta, que una cosa es la subsanación de documentos justificativos fuera del plazo de instancia y **otra bien distinta es el derecho a aportar documentación en cualquier momento de la tramitación**.

Así, en la STS, Sala de lo Contencioso, de 14 de septiembre de 2004 (rec. 2400/1999), se considera válido presentar fuera de plazo el documento acreditativo del tiempo trabajado, subsanando así la deficiencia del primer documento presentado, en el que no constaban las fechas concretas; indica en su FJ 3º que:

*«... conviene subrayar que ciertamente los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la*





Plaza de la Glorieta nº 1  
Tno. (96)5360000  
Fax (96)6750354  
CIF: P0305800E

**AYUNTAMIENTO DE COX  
(ALICANTE)**

**Expediente Gestiona número: 456/2020**

*documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103 CE).»*

En STS, Sala de lo Contencioso, de 21 de febrero de 2011 (rec. 3377/2008) el TS considera que:

*«Lo decisivo es que el defecto del que venimos hablando era subsanable (...). Y, desde luego, debió, ante las alegaciones del Sr. Jesús Ángel, permitirle la subsanación pretendida ya que no estaba añadiendo ningún mérito nuevo sino simplemente haciendo patente cuanto ya reflejaba el primer certificado y expresó en la autobaremación.»*

Además, el TS en STS, Sala de lo Contencioso, de 20 de mayo de 2011 (rec. 3481/2009) afirma que:

*«La jurisprudencia referida, que aquí seguimos, permite sostener que el artículo 71 de la Ley 30/1992 debe aplicarse a cada una de las fases de estos procedimientos. Ello sentado, y habida cuenta de que en este caso no estamos ante un supuesto de **presentación extemporánea de unos méritos, sino ante su defectuosa acreditación**, pues la actora adujo esos méritos cuando solicitó ser admitida al concurso-oposición, y los justificó mediante los certificados correspondientes, aunque no constaba la homologación del curso, se da el presupuesto suficiente para que, conforme al citado artículo 71, se le hubiere requerido para que aportara el documento exigido por las bases: la homologación del curso. **Es preciso insistir en que no se trata de autorizar la presentación de nuevos méritos fuera de plazo, ya que los discutidos constaban todos en el expediente. Por el contrario, se trata, simplemente, de superar la deficiencia meramente formal del concreto documento justificativo presentado.**»*

Por otra parte, la SAN, Contencioso, de 16 de noviembre de 2011 (rec. 103/2011) **admite la subsanación de documentos justificativos presentados, pero no la presentación de nuevos méritos**, al considerar que:

*«...la posibilidad de subsanación contemplada en el artículo 71 de la Ley 30/1992, ha sido ampliamente admitida por la Jurisprudencia no solo en lo referente a los defectos de la solicitud inicial, sino a la defectuosa acreditación de los méritos (...), es decir, no se trata de autorizar la presentación de nuevos méritos fuera de plazo, ya que los discutidos constaban todos en el expediente. Por el contrario, se trata, simplemente, de superar la deficiencia meramente formal de un concreto documento justificativo presentado, es decir, se trata de completar la justificación de méritos que adolece de algún defecto o está incompleta...».*

En el sentido anterior, en la STS, Sala de lo Contencioso, de 10 de julio de 2012 (rec. 3145/2011) considera el TS, respecto a la aplicación del art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC- (hoy art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-), que:

*«... este Tribunal mantiene una interpretación amplia del sentido y alcance del precepto, por citar las más recientes, en la sentencia de 4 de febrero de 2003 dictada en el recurso de*





Plaza de la Glorieta nº 1  
Tno. (96)5360000  
Fax (96)6750354  
CIF: P0305800E

**AYUNTAMIENTO DE COX  
(ALICANTE)**

**Expediente Gestiona número: 456/2020**

*casación en interés de la ley nº 3437/2001, en la que nos hemos ocupado de la cuestión de la subsanación en los procedimientos selectivos. También lo hemos hecho con posterioridad en otros casos, que no se referían a los requisitos de participación, sino también a la justificación de los méritos, ante la negativa de la Administración a aceptar documentos que juzgaba no ajustados a las bases de la convocatoria: (...). **En estos casos hemos acogido las pretensiones de los participantes en distintos procesos selectivos para el ingreso a la función pública de que fueran tenidos en cuenta los méritos que alegaban, siempre que hubieran sido aducidos y justificados documentalmen te en el momento establecido, aunque esa justificación hubiera debido ser aclarada o subsanada ulteriormente.** Es decir, en supuestos semejantes a este. En todos ellos hemos considerado excesivo, y por tanto no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito **a quien había acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo**, aunque no hubiera satisfecho alguno de los meramente formales". Y añade que "en efecto en los procesos selectivos se determina un dies ad quem para la presentación de méritos, al objeto de cerrar en ese momento los que sean de posible alegación y todo ello en virtud del principio de seguridad jurídica. Sin embargo, en el presente caso no estamos ante la presentación extemporánea de un mérito, sino en la acreditación del mismo.»*

A la vista de lo expuesto, la jurisprudencia del TS no deja duda sobre la aplicación del art. 71 LRJPAC (hoy art. 68 LPACAP) a los procesos selectivos. **Ahora bien, no debe confundirse este derecho con el derecho a aportar documentación en cualquier momento de la tramitación** recogido en el art. 79.1 LRJPAC (art. 76.1 LPACAP), tal y como hace el recurrente. En este sentido, la STS, Sala de lo Contencioso, de 9 de julio de 2012 (rec. 4644/2011) también es clara al señalar que este precepto:

*«...no resulta aplicable a los procedimientos en concurrencia, como es el caso de los procesos selectivos, en los que confluyen intereses de terceros junto con los de los solicitantes; razón por la que los interesados están obligados a presentar la solicitud y acreditar la pretensión de que se trate dentro del periodo inicial establecido para ello, dado que, en otro caso, se introducirían elementos de inseguridad en el desarrollo de tales procedimientos que perturbarían gravemente **el principio de igualdad que debe regir en su seno con especial significación.** Ello, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación que a continuación se examinan.»*

Conclusión:

En base a lo expuesto se **DESESTIMA** la totalidad de lo alegado.

**TERCERO.** De conformidad con la base SÉPTIMA y habiéndose dado el plazo de diez días hábiles para que los aspirantes formularan las reclamaciones y alegaciones que estimaran pertinentes, y resueltas las mismas, se determina el orden de colocación definitivo en función de la mayor puntuación total obtenida en las fases de oposición y concurso.





Plaza de la Glorieta nº 1  
Tno. (96)5360000  
Fax (96)6750354  
CIF: P0305800E

AYUNTAMIENTO DE COX  
(ALICANTE)

Expediente Gestiona número: 456/2020

Nº	APELLIDOS, NOMBRE	DNI	FASE OPOSICIÓN (60 % nota)		FASE CONCURSO (40 % nota)	Total
			Cuestionario tipo tes (puntos)	Supuesto práctico (puntos)	Concurso (puntos)	
2	BARBA PASTOR, DEBORA TERENCEA	**4181**	2,33	3	1,56	6,89
3	VIDAL GARCIA, ENRIQUE	**1378**	2,23	3	0,84	6,07
4	URBANO SEGURA, ESTHER	**9983**	2,63	3	0,225	5,855
5	CABALLERO LÓPEZ, MARÍA BELÉN	**3151**	1,77	3	0,95	5,72
6	TORREGROSA BEVIA, MAR	**7819**	2,30	2	0,9	5,2
7	HERNANDEZ ESQUIVA, DIANA	**5517**	1,80	2	0,92	4,72
8	MACIA GOMEZ, MANUEL	**5594**	1,63	1,75	0,725	4,105
9	SÁNCHEZ SANCHEZ, INMACULADA	**5617	1,83	2	0,15	3,98

**CUARTO.** De conformidad con las bases SÉPTIMA y OCTAVA, terminada la calificación de los aspirantes se formula la siguiente **PROPUESTA** del tribunal calificador para que por **DECRETO DE ALCALDÍA** se constituya la bolsa de trabajo para el nombramiento interino de personal auxiliar administrativo.

Nº	APELLIDOS, NOMBRE	DNI	CALIFICACIÓN TOTAL
1	PEREA RABASCO, MARIA DOLORES	**5697**	6,925
2	BARBA PASTOR, DEBORA TERENCEA	**4181**	6,89
3	VIDAL GARCIA, ENRIQUE	**1378**	6,07
4	URBANO SEGURA, ESTHER	**9983**	5,855
5	CABALLERO LÓPEZ, MARÍA BELÉN	**3151**	5,72
6	TORREGROSA BEVIA, MAR	**7819**	5,2
7	HERNANDEZ ESQUIVA, DIANA	**5517**	4,72
8	MACIA GOMEZ, MANUEL	**5594**	4,105
9	SÁNCHEZ SANCHEZ, INMACULADA	**5617	3,98

Asimismo, este tribunal, ha creído conveniente proponer a la Alcaldía que si agotada la bolsa propuesta para contratar personal temporal o realizar nombramientos de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos, como auxiliar administrativo, en los casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, se pueda utilizar el listado de aspirantes que aprobaron la primera prueba de la fase de oposición (cuestionario) sumándoles la nota obtenida en la segunda prueba (ejercicio práctico), según el orden de puntuación que obtuvieron. Si se empatara se actuará de conformidad con las bases específicas y, con carácter supletorio, con las bases generales de Cox.





**AYUNTAMIENTO DE COX  
(ALICANTE)**

**Plaza de la Glorieta nº 1  
Tno. (96)5360000  
Fax (96)6750354  
CIF: P0305800E**

**Expediente Gestiona número: 456/2020**

• Posteriormente el tribunal acuerda:

- Publicar la presente Acta con los resultados en la sede electrónica <https://cox.sedelectronica.es/board> y en el tablón de edictos de la página web del Ayuntamiento de Cox <http://www.cox.es/el-ayuntamiento/edictos/>.

- Remitir a la Alcaldía las Actas de las pruebas selectivas con el objeto de que emita resolución al respecto. Se cargan en el expediente 456/2020.

El Presidente da por terminada la reunión a las 09:30 horas. Y para que quede constancia de lo tratado, yo, el secretario, redacto Acta que someto a la firma del Presidente y Vocales presentes; doy fe.

En Cox, a 11 de enero de 2022.

(Firmado electrónicamente)

El Presidente, Antonio Ramón Pereña Almira

El Secretario, Daniel Monera Bernabeu

Vocal, Carmen Martínez Pérez

